

21 JUN 1993

(3)

La propuesta alternativa merece las siguientes observaciones:

1º Se establece un procedimiento exclusivamente para los procesos contra miembros de las Fuerzas Armadas, lo que transgrede el principio de igualdad ante la ley. Así se desprende de la supresión propuesta en el artículo 1 del proyecto de la referencia a los artículos 50, 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales; de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1 del proyecto que prohíbe que los Ministros oemplazantes conozcan de los recursos contra los Ministros titulares, sólo en los procesos en que se encuentren acusados y no de otros procesos que les haya correspondido conocer de acuerdo con sus funciones; de la supresión en el artículo 2 del proyecto de la referencia a los artículos 142 (secuestro de menores) y 433 (robo con homicidio); de circunscribir el proyecto a los delitos que tuvieron lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, excluyendo la mención general a leyes de amnistía y, por último, hacer aplicable únicamente al personal militar la posibilidad de declarar en un recinto distinto del Tribunal (recintos militares).

Al aprobarse la ley 19.102, de 11 de Diciembre de 1991, tanto la Cámara de Diputados, como el Senado, exigió que se diera al proyecto de ley un carácter general y no exclusivo para los presos por motivaciones políticas, con el fin de respetar el principio de igualdad ante la ley. Así, se hace una mención genérica a los artículos 50 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, además de considerar los procesos remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley 19.047.

2º El artículo 4 de la propuesta alternativa transforma los sobreseimientos temporales recaídos en los procesos por los delitos en cuestión en sobreseimientos definitivos por el solo ministerio de la ley. Al transformar por el solo ministerio de la ley la naturaleza del sobreseimiento se está contrariando el principio de inamovilidad consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política de 1980. Esta disposición constitucional establece que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funcio-

nes judiciales, avocarse causas pendientes..."

En efecto, el sobreseimiento de definitivo pone término al juicio y tiene autoridad de cosa juzgada, en conformidad al artículo 418 del Código de Procedimiento Penal. En cambio, el sobreseimiento temporal suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio, según el mismo artículo 418 citado.

El proyecto alternativo está dando el carácter de cosa juzgada al sobreseer de definitivamente un proceso suspendido temporalmente, sin que ocurra un hecho posterior al sobreseimiento, sino que por el solo ministerio de la ley, lo que constituye una avocación por ley, prohibida por el artículo 73 de la Constitución. La ley puede establecer hechos que conduzcan al sobreseimiento definitivo, como el transcurso del tiempo que da lugar a la prescripción de la acción penal; o cuando sobreviene un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal; o cuando por un acto de autoridad, facultado por la Constitución, se pone término al proceso, como en el caso de la amnistía. El artículo propuesto por el proyecto alternativo es un simple acto de autoridad del legislador (Presidente de la República y Congreso Nacional), que se avoca un proceso pendiente sólo suspendido. Sólo la amnistía puede producir, dentro de la Constitución, el efecto deseado por su autor.

3° Las dos observaciones planteadas, faltas a la igualdad ante la ley y avocarse un proceso pendiente, pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad, sea por el Tribunal Constitucional durante la tramitación del proyecto, si así se lo requiere alguna de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; o también, posteriormente, por la Corte Suprema a través de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La causal invocada puede ser el artículo 19 N.º 2 (igualdad ante la ley), N.º 3 (igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos), y el artículo 73 de la Constitución de 1980 (función jurisdiccional e inaplicabilidad).

Pero, además, la parte perjudicada, agotada la vía jurisdiccional interna, como ocurriría con el sobreseimiento definitivo, por el solo ministerio de la ley, podría recurrir a la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" por infracción al artículo 24 (igualdad ante la ley).

Asimismo, la parte perjudicada puede acusar al Estado de Chile de violar el

artículo 26 (igualdad ante la ley), y el inciso 2º del artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (delitos contra la humanidad).

4º No obstante lo anterior, podrían recogerse las siguientes sugerencias del proyecto alternativo:

- a) la que suprime en el artículo 2º la mención de los delitos de los artículos 142 (sustracción de menores) y 433 del Código Penal (robo con homicidio), pues es poco probable que haya procesos por esos delitos;
- b) el reemplazo en el artículo 3 de la frase: "del cuerpo del delito" o de sus autores, cómplices o encubridores", por la frase "del hecho punible", agregándole las palabras "y sus circunstancias". Esta sustitución hace más libre la interpretación que el tribunal puede dar a los alcances de la amnistía en cuanto a la investigación;
- c) aceptar en el artículo segundo los plazos propuestos para las diligencias que indican, pero solo establecer un plazo de 90 días prorrogables para cursar el sumario correspondiente, contado desde que el Ministro asuma el cargo, prorrogable por otros 30 días por resolución fundada.
- d) disponer que los declarantes podrán ser examinados en recintos distintos del Tribunal, que determine el juez.

Art. 1º. Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 15 jueces letrados anualmente como Ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los Artículos 50º, 559º y 560º del Código Orgánico de Tribunales.

Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el Art. 279º del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares, no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponde conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.

Art. 2º. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 559º del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá el nombramiento de ministros en visita, en todo caso, respecto de los procesos en actual tramitación por los delitos establecidos en los artículos 141º, 143º, 148º, 149º, 150º, y 391º del Código Penal, siempre que por los antecedentes expuestos en la denuncia o querrella o en los que se hubieran reunido en el proceso pudiese llegar a aplicarse una ley de amnistía.

Los jueces que actualmente se encuentran conociendo de las causas a que se refiere el inciso anterior deberán remitirlas a las respectivas Cortes de Apelaciones dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de la publicación de esta ley. Asimismo, las respectivas Cortes deberán distribuir y remitir dichos procesos en un plazo no superior a cinco días contados desde el nombramiento de los ministros, los que deberán designarse en un período no superior a diez días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Los Ministros en Visita deberán conocer los sumarios en un plazo máximo de noventa días contados desde la fecha de recepción de los procesos. Este plazo podrá prorrogarse por otros treinta días, por resolución fundada.

Art. 3º. En los procesos por los delitos señalados en el artículo anterior, en que pudiere llegar a aplicarse una ley de amnistía, las personas que presten declaración suministrando datos o informaciones precisas que contribuyan necesariamente a la determinación del hecho punible y sus circunstancias podrán, a su solicitud, ejercer el derecho de que sus declaraciones y antecedentes proporcionados

tengan el carácter de secretos desde que se den o entreguen al tribunal. Con ellos deberá formarse cuaderno especial y separado, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia. Todas las resoluciones judiciales que se adopten en cumplimiento del inciso anterior, se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal también guardará bajo custodia. Las declaraciones podrán efectuarse en recintos distintos del tribunal que determine el juez.

Los abogados de las partes tendrán acceso al cuaderno especial sólo en la oportunidad procesal que corresponda, y que el juez determinará.

El empleado público o el abogado que violare el secreto será sancionado con la pena establecida en el Art. 244º del Código Penal, aumentada en un grado.

Art. 4º. El mayor gasto que irroque durante el año 1993 la aplicación de esta ley se financiará con recursos del ítem

Art. 5º. Esta ley tendrá una vigencia de dos años contados desde su publicación en el Diario Oficial.